
Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelacin de Barahona, del 15 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Santo Ram rez Herrera.

Abogados: Licdos. Richard Pujols y Reyner Enrique Mart nez P rez.

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germ n Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto S nchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauracin, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Santo Ram rez Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, estilista, no porta c dula, domiciliado y residente en la calle Tercera, nm. 16, barrio San Juan Bautista, municipio Vicente Noble, provincia Barahona, imputado, contra la sentencia nm. 102-2018-SPEN-00015, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Barahona el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do al Licdo. Richard Pujols, por s  y por el Licdo. Reyner Mart nez P rez, defensores p blicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 1 de octubre de 2018, a nombre y representacin de Santo Ram rez Herrera, parte recurrente;

O do el dictamen de la Licda. Irene Hern ndez, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Rep blica;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Reyner Enrique Mart nez P rez, defensor p blico, en representacin de la parte recurrente, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 20 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 2517-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2018, que declar. admisible en cuanto a la forma, el recurso de casacin interpuesto por el recurrente y fij. audiencia para conocerlo el 1 de octubre de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d as dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produci ndose la lectura el d a indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu s de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Rep blica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as  como los art culos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de marzo de 2017, la Procuradurıa Fiscal del Distrito Judicial de Barahona present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio en contra de Santo Ramırez Herrera, imputndolo de violar los artıculos 4 letra d, 5 letra a, y 75 pırrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Repblica Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Barahona, acogi de forma total la acusacin formulada por el Ministerio Pıblico, por lo cual emiti auto de apertura a juicio en contra del imputado Santo Ramırez Herrera, mediante la resolucin nm. 00059-2017 el 22 de junio de 2017;
- c) que para el conocimiento del juicio de fondo fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cımara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dict la sentencia nm. 107-02-17-SSEN-00104 el 13 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Santo Ramırez Herrera, presentadas a travs de su defensa tcnica por improcedentes e infundadas; SEGUNDO: Declara culpable a Santo Ramırez Herrera, de violar las disposiciones de los artıculos 4 letra d), 5 letra a) y 75 pırrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Repblica Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de trfico de cocaına, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) aıos de reclusiın mayor en la Cırcel Pıblica de Barahona y al pago de Cincuenta Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), de multa a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Exime al imputado del pago de las costas del proceso por estar siendo asistido por un defensor pıblico; CUARTO: Ordena la incineraciın de cincuenta y cinco punto ochenta y cuatro (55.84) gramos de cocaına clorhidratada, que se refieren al expediente, que se refieren en el expediente como cuerpo del delito y la notificaciın de la presente sentencia a la Direcciın Nacional de Control de Drogas (DNCD) y al Consejo Nacional de Drogas (CND), para los fines legales correspondientes; QUINTO: Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el doce (12) de diciembre del aıo dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la maıana (9:00 a.m.), valiendo citaciın para las partes presentes o representadas; convocatoria a la defensa tcnica y al Ministerio Pıblico”;

- d) que no conforme con esta decisin el imputado interpuso recurso de apelaciın, siendo apoderada la Cımara Penal de la Corte de Apelaciın del Departamento Judicial de Barahona, la cual dict la sentencia nm. 102-2018-SPEN-00015 el 15 de marzo de 2018, ahora impugnada en casacin, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal el recurso de apelaciın interpuesto en fecha diecinueve (19) de enero del aıo dos mil dieciocho (2018), por el abogado Reyner Enrique Martınez Pırez, actuando en nombre y representaciın del acusado Santo Ramırez Herrera, contra la sentencia penal nm. 107-02-17-SSEN-00104, de fecha trece (13) del mes de noviembre del aıo 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cımara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, leıda ıntegramente en fecha doce (12) del mes de diciembre del mismo aıo, a las nueve horas de la maıana (9:00 a.m.), cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Rechaza por las mismas razones, las conclusiones vertidas en audiencia por el acusado apelante, y acoge las presentadas por el Ministerio Pıblico; TERCERO: Declara de oficio de las costas del proceso, por haber sido el acusado asistido en sus medios de defensa tcnica por un abogado de la Defensorıa Pıblica”;

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa tcnica, propone como medios de casacin los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violaciın a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por inobservancia de la norma. Artıculo 69 numerales 4 y 10 de la Constituciın, 14, 18, 24,172, 333 Cıdigo Procesal Penal; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violaciın a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por errınea aplicaciın de la norma. Artıculo 69 numerales 10 de la Constituciın, 25, 139, 172, 176, 224 (mod. Ley 10-15), 333 Cıdigo Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

“Que la decisión del tribunal resultó infundada, al sostener que fueron respondidas las informaciones o declaraciones del acusado, ya que refiere tales respuestas a la valoración individual, conjunta y armónica de los medios de pruebas que realizó el tribunal, por lo que esa valoración se trata de las pruebas sometidas al debate, no así a la defensa material del acusado, por lo que estamos ante una argumentación incorrecta de ese tribunal de alzada; que el derecho de defensa no tuvo un alcance estricto y efectivo, en razón de que la postura del encartado, persona mediante el cual gira todo el proceso, no fueron tomadas en cuenta al momento de decidir su suerte, constituyendo en una falta de motivación de la sentencia en ese aspecto que acarrea violaciones a la tutela judicial efectiva y el debido proceso”;

Considerando, que como fundamento del segundo medio de casación, el recurrente arguye:

“Que es infundada la decisión del tribunal en razón de que, en materia de violación a la Ley 50-88, el acta de arresto flagrante conforme al artículo 224 del Código Procesal Penal, es un documento que se realiza como consecuencia del hallazgo de una sustancia mediante la realización de la actividad del registro o cacheo, lo que quiere decir, que el acta de arresto por sí solo es de utilidad para demostrar la forma y razones por la cual se detuvo a un ciudadano, sin embargo, el acta de registro de persona es un documento esencial que goza de procedimientos especiales y que certifica la ocupación de algún objeto, cuya realización se lleva a cabo haciendo la advertencia sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible además no se le invita a exhibirlo, siendo este uno de los requisitos sine qua non que debe contener el documento, pero dicha acta no recoge ese requisito para poder ser considerado un acta de registro, más aun cuando la norma sostiene que se debe hacer constar el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado; que no es posible que el acta de arresto sea sustituido o interpretado como un acta de registro de personas, porque son actuaciones completamente distintas y de formas separadas en modo y tiempo, primero se realiza un registro de personas con el procedimiento estricto del artículo 176 del Código Procesal Penal para verificar si la persona que se le realiza la actividad tiene en sus pertenencias algo relacionado a la violación a la ley, y en caso de encontrarse algún objeto que se presume delictivo, se procede a su arresto de manera flagrante que se levanta al efecto, siendo esta la manera correcta de determinar que la actuación fue conforme a las disposiciones de la ley, lo que quiere decir, que el registro de persona es consustancial del arresto flagrante, por lo que la inexistencia del acta de registro de persona en el proceso constituye una falta de prueba que determine la ocupación de la sustancia, cuya falta no fue subsanada por ningún elemento probatorio, siendo evidente que el tribunal de alzada no aplicó de forma correcta las disposiciones del debido proceso de conformidad con el artículo 69 numeral 10 de la Constitución y artículos 139, 176, 172 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en la sustanciación de su primer medio, el recurrente cuestiona la falta de ponderación de las declaraciones vertidas por este en la etapa de juicio, aduciendo en ese sentido, que la sentencia dictada por la Corte a qua está afectada del vicio de falta de motivación y es violatoria a la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que respecto a la valoración de las declaraciones vertidas por el imputado, esta Corte de Casación ha reiterado inúmeras veces su criterio en el sentido de que si el imputado decide declarar, tiene plena libertad para decir la verdad, ocultarla, mentir o inventar cuanto desee, ya que nadie está obligado a declarar contra sí mismo; sin embargo, a pesar de su declaración judicial el tribunal de juicio puede condenarlo, pues solo basta la apreciación de los elementos probatorios que sustentan su decisión;

Considerando, que para dar respuesta a los reclamos del impugnante en relación al tema, la Corte a qua tuvo a bien indicar lo siguiente:

“9.- Respecto de la invocación del imputado y ahora recurrente, de que no se le dio respuesta a las declaraciones que suministrara, se advierte en la página cinco (5) de la sentencia recurrida, específicamente en el fundamento (considerando) dos (2), lo siguiente: “2. Que el imputado Santo Ramírez Herrera (Sic) declaró (Sic) en su defensa material lo siguiente: Que no le ocuparon nada, y que estaba frente a su casa”; declaraciones que por igual

aparecen en la página tres (3) del acta de audiencia levantada en el tribunal a-quo; lo que permite a esta Corte, apreciar que fueron prestadas luego del dictamen del ministerio público y de las conclusiones de la defensa técnica; lo que implica que, tal y como expresa el tribunal de primer grado, el apelante declaró en su defensa material, y resulta oportuno referir, que las declaraciones del acusado no son informaciones a las que se le deba de dar el tratamiento de un medio de prueba como erróneamente pretende la defensa; pues son un “medio de defensa” y así lo estableció la Suprema Corte de Justicia al dictar la Resolución 1920-2002 del 13 de noviembre del 2003; pero de todos modos, contrario a como ha pretendido la defensa, en realidad sí le fue dada respuesta a las declaraciones prestadas por el acusado en su defensa material; toda vez, que en la parte in fine (en el final) del fundamento (considerando) doce (12) de la sentencia recurrida se aprecia, que el tribunal a-quo al realizar la valoración individual, conjunta y armónica de los medios de prueba que fueron sometidos al debate, dejó establecido lo siguiente: “... por tanto, así ha quedado confirmada la hipótesis de la fiscalía en el presente caso, y naturalmente destrozada la presunción de inocencia de la que estaba revestido el acusado de conformidad con los artículos 14, del Código Procesal Penal, y 69.3 de la Constitución de la República”; por lo que, en realidad, la defensa material del acusado fue debidamente respondida, mediante una apropiada motivación que se fundamenta en derecho, por lo que, no hay violación al principio 24 del Código Procesal Penal, y procede rechazar el primer medio del recurso, por carecer de fundamento”;

Considerando, que la Corte a-qua obró correctamente cuando se refirió a este planteamiento y dejó por establecido que el mismo no tenía lugar, ya que para el tribunal de primer grado resultó débil la teoría exculpatoria presentada por el hoy recurrente, dado los hechos comprobados por las demás pruebas presentadas y cuya participación quedó plenamente establecida a través de la ponderación del cúmulo probatorio debatido en juicio, pruebas que al ser valoradas de forma conjunta y armónica permitieron dar por cierta la acusación presentada por el Ministerio Público y, consecuentemente, descartar las pretensiones de la defensa; razones por las que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en lo que respecta al segundo medio del memorial de agravios, en el mismo el reclamante ataca la inexistencia del acta de registro de personas, aduciendo en ese sentido que en el proceso solo existe un acta de arresto, la cual no cumple con los requisitos para ser considerada como un acta de registro de personas y que la inexistencia del acta de registro de persona en el proceso constituye una falta de prueba incapaz de determinar la ocupación de la sustancia;

Considerando, que la Corte a-qua en torno a este cuestionamiento razonó de la forma siguiente:

“10.- En cuanto al segundo medio del recurso de apelación, hay que precisar, que el imputado recurrente aduce, que no hay acta de registro y que eso es violatorio del artículo 176 del Código Procesal Penal, a lo que es preciso responder, que para la redacción de las actas no hay fórmula sacramental (requisitos formales que de no ser cumplidos invaliden la actuación de los agentes de la fuerza pública), y en el presente caso, se advierte en las páginas cuatro y cinco (4-5) de la sentencia recurrida, que fue aportada al debate el acta de arresto flagrante de fecha 17 de noviembre del 2016, instrumentada por Luis David Cruz Pía, P. N., oficial actuante, la cual establece: Que se procedió a poner bajo arresto a Santo Ramírez Herrera, en operativo realizado en la calle 4 del sector barrio Viejo, Vicente Noble, por el hecho de este al momento de ser requisado físicamente se le ocupó en su mano derecha un cartón de jugo Rica pequeño la (Sic) cual contenía en su interior la cantidad de ciento veinticinco (125) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, así como que también se le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, un celular marca Logic de color negro con blanco y en el bolsillo delantero izquierdo, de su pantalón la suma de dos mil seiscientos treinta pesos (RD\$2,630. 00) pesos, en diferente (Sic) denominaciones también se le ocupó la motocicleta marca AX-100, color azul, chasis # LC6PAGA11T0028065” acta que fue ofertada al debate según se advierte de la presentación de las pruebas hecha por el ministerio público, según la página dos (2) del acta de audiencia del tribunal a-quo; por lo que a juicio de esta Corte, el hecho de que en el acta de arresto flagrante, se usara la expresión: “...por el hecho de este al momento de ser requisado físicamente...” es fundamento suficiente para razonar en el sentido de que esa acta de arresto, es a su vez, un acta de registro de persona, por tanto, no se advierte, que se haya inobservado el artículo 176 del Código Procesal Penal, como pretende la defensa, pues en una circunstancia como esa, serisa sobre abundante, proceder a levantar otra acta con similar contenido -muy por

el contrario-el acta descrita a la vez cumple las formalidades, no slo del artculo 176 (registro de persona), sino tambin del 224 (arresto flagrante); lo que implica, que la invocacin de la inexistencia de un acta de registro carece de sostenibilidad jurdica en el caso de que se trata; (...) 11.- (...)a esto hay que responder, que en un caso de flagrancia, elimina toda duda, pues la flagrancia viene dada por el momento actual de que se comete una infraccin o acaba de cometerse, y por esto, con sobrada razn, no solo el legislador de la Ley 76-02, que instituye en el Cdigo Procesal Penal, en el Art. 224, sino el constituyente en el Art. 40.1 de la Carta Magna del 26 de enero del 2010, disponen que para proceder al arresto de la persona imputada, no precisan de orden judicial; por tanto, ante un caso como el que se trata, en el que se levanta el acta de referencia, sin lugar a duda, hay que sostener, que quien llev a cabo las actuaciones en ella consignada, fue quien practic el arresto de que se trata, por lo que, unido su contenido a las declaraciones del testigo, quien por dems tiene idoneidad para incorporar el acta en su contenido, hay plena certeza del hallazgo que en ella se refiere; por tanto, procede rechazar el segundo medio del recurso, por carecer de fundamento”;

Considerando, que en atencin a la queja planeada, del anlisis de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que la actuacin del agente actuante no violenta derechos fundamentales del hoy recurrente, sino que este levanta un acta cumpliendo con todos los requisitos que debe contener, as como lo exigido por el artculo 139 del Cdigo Procesal Penal y en virtud de las disposiciones del artculo 224 de dicho cdigo; por ende, el hecho de que dicha acta contenga la denominacin de “Acta de arresto flagrante”, no causa una indefensa de los imputados, ya que la misma fue sometida al contradictorio preservando la oralidad, donde las partes tuvieron la oportunidad de debatir el contenido de esta; quedando establecido en la jurisdiccin de juicio, la legalidad y validez de dicho documento, al contener la hora, la fecha, el lugar, el nombre y firma del funcionario o agente policial actuante, el nombre del detenido, contiene un detalle conciso del lugar donde se encontraba la droga, la recoleccin de la misma y la advertencia de los derechos que le faculta la ley a los procesados en caso de arresto flagrante, sin que se haya comprobado alguna irregularidad sobre la actuacin del agente policial, a lo cual dio aquiescencia la Corte a-qu;

Considerando, que en el presente caso, si bien no se trat de un acta de registro de personas como indica el recurrente, en la que se requiere la advertencia para proceder a la revisin fsica, el reclamante no ha aportado prueba alguna de que se incumplieran las advertencias previas; por lo que siendo el acta de arresto que se aport al proceso redactada en plena observancia de los requisitos de ley o formalidades de las actas, y que la misma al ser tasada conforme a las reglas contenidas en el Cdigo Procesal Penal, conjuntamente con la prueba testimonial, la cual corrobora el hallazgo de las sustancias controladas descritas en la indicada acta, resultan suficientes para demostrar la imputacin y plena certeza del hallazgo que en ella se refiere, tal y como lo estableci la Corte a-qu, por lo que carece de fundamentacin lgica el planteamiento del recurrente;

Considerando, que por todo lo previamente expuesto, entiende esta Alzada que nada hay que reprochar a la decisin de la Corte a-qu, la que verific la legalidad y suficiencia de las pruebas aportadas, as como de la actuacin procesal que dio origen a las mismas, interpretando de manera correcta la norma y exponiendo motivos suficientes, coherentes y lgicos para el rechazo del recurso del imputado; razones por las cuales se desestiman los medios propuestos por el recurrente en su memorial de casacin;

Considerando, que el artculo 427 del Cdigo Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideracin, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas, y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su accin recursiva y confirmar en todas sus partes la decisin recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artculo 427 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artculo 246 del Cdigo Procesal Penal, *“Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido

por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santo Ramírez Herrera, contra la sentencia número 102-2018-SPEN-00015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

(Firmado).- Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.- Francisco Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial](http://www.poderjudicial.gub.ve)